**León, Guanajuato, a 30 treinta de marzo del año 2017 dos mil diecisiete. .**

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0094/2017-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta notificado del acta de infracción, lo que fue el día 24 veinticuatro de diciembre del año próximo pasado, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número T-5553180 (T-cinco-cinco-cinco-tres-uno-ocho-cero), de fecha 24 veinticuatro de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis; documento que, admitido como prueba a la actora y que obra en el secreto de este juzgado (visible a foja 7 siete), merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunado el hecho de que la Agente demandada, en la contestación de demanda, aceptó de manera libre, expresa y sin coacción alguna, que sí elaboró el acta de infracción que se combate; lo que, sin duda, constituye una **confesión expresa** conforme a la interpretación

**Expediente número 0094/2017-JN**

gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, la Agente demandada **no hizo** valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento; en tanto que de oficio, **no se advierte**, la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa; es por lo que en consecuencia, es procedente el presente proceso administrativo respecto del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el impugnador en su escrito de demanda, de la contestación de demanda así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que la Agente de Tránsito de nombre \*\*\*\*\*, en fecha 24 veinticuatro de diciembre del año pasado, levantó al ciudadano \*\*\*\*\*, el acta de infracción con número T-5553180 (T-cinco-cinco-cinco-tres-uno-ocho-cero), en el lugar que indicó como: *“Blvd. Alonso de Torres”,* con circulación de *“norte a sur”*; sin indicar colonia; expresando como motivo: *“Por no respetar límites de velocidad establecidos en señalamientos oficiales se detecta a 75 kilómetros por hora en zona de 50 kilómetros por hora”;*  en el espacio para anotar la referencia escribió: *“Blvd. Alonso de Torres antes del Mariano Escobedo”*; en el destinado para indicar la ubicación del señalamiento vial oficial, plasmó: *“Blvd. Alonso de Torres sobre camellón central”*; señalando que la infracción fue detectada en flagrancia de la siguiente manera: *“Se detecta al conductor conduciendo vehículo a 75 kilómetros por hora en zona de 50 kilómetros por hora se detecta con radar con número de serie PD ooo106”.* Recogiendo en garantía del pago de la infracción, la licencia para conducir del justiciable, según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”. . .. . . . . . . .

Acta de infracción que posteriormente fue calificada, pues se le impuso una multa por la cantidad de $730.40 (Setecientos treinta pesos 40/100 Moneda Nacional); lo que se encuentra debidamente acreditado con el original del recibo oficial de pago con número AA 6261013 (AA seis-dos-seis-uno-cero-uno-tres); emitido el día 11 once de enero de 2017 dos mil diecisiete, visible en el expediente en copia certificada a foja 8 ocho, otorgándosele pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 117, 118, 119, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que su contenido se encuentra adminiculado con el contenido de la boleta, al referirse al mismo folio de infracción, por lo que no puede restársele valor probatorio alguno.

Acta de Infracción que el enjuiciante considera ilegal, ya que, a más de **negar lisa y llanamente** haber incurrido en los hechos que se le imputan, expresó que el acta adolece de la debida motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el impetrante del proceso, la Agente de Tránsito demandada, expuso que el acto combatido está debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5553180 (T-cinco-cinco-cinco-tres-uno-ocho-cero), de fecha 24 veinticuatro de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el que se señala como **Primero**, en su inciso **a** del capítulo de conceptos de impugnación de su escrito de demanda; referido a la indebida motivación del acta de Infracción; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el segundo; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el Primer concepto de impugnación, el impetrante expuso:

***“PRIMERO.-*** *El acto impugnado…..vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación…”;* y en el inciso **a**, argumentó: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

“**a***. Con relación a los* ***MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN,*** *la ahora demandada establece………..lo siguiente:* ***‘Por no respetar límites de velocidad establecidos en los señalamientos oficiales se detecta a 75 kilómetros por hora en zona de 50 kilómetros por hora’****. Asimismo en párrafos posteriores establece……:* ***‘…se detecta con radar con número de serie PD 000106’****… siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente… pues la demandada no es precisa ni exacta en la cita de las normas legales…”*. Espetando, el justiciable más adelante: *“Es decir…….no*

**Expediente número 0094/2017-JN**

*Establece….. los datos de identificación del dispositivo de verificación de velocidad que detectó la infracción y que se haya generado una fotografía por dicho dispositivo…….”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

A lo expresado por el accionante, la Agente de Tránsito, al contestar, expresó que el acta está debidamente fundada y motivada; que sí plasmó el precepto legal que consideró infringido, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y, que dentro de sus funciones, está la de elaborar actas de infracción cuando se contraviene el Reglamento de Tránsito Municipal. . . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por las partes, así como el acta de infracción impugnada, lo mencionado en tal concepto de impugnación resulta **fundado** en cuanto a la insuficiente motivación de la boleta; pues quien resuelve aprecia que la Agente de Tránsito omitió motivarla suficientemente en cuanto a los elementos de que debe contener dicha boleta de infracción para su validez, conforme lo que se dilucida a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La fundamentación consiste en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, expresando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor; y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del justiciable, percibida por la Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable, así como los demás elementos suficientes para motivar el acta, como lo es la fotografía generada por los dispositivos de verificación de velocidad; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial y *“ratio”* que el particular conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en el asunto que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad enjuiciada, citó el precepto que consideró vulnerado, (artículo 7, fracción VI) del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; y que estableció en el texto de la boleta el fundamento para el uso del radar para determinar la velocidad de un vehículo automotor; cierto es también que no la motivó suficientemente; al haber incumplido con lo que establece el artículo 42 Bis, fracción III del Reglamento de Tránsito en mención; al no contener la boleta, la fotografía generada por el dispositivo de verificación de velocidad, que mostrara de forma visible el número de placa del vehículo de motor y la velocidad a la que iba circulando el gobernado a bordo del vehículo; pues es necesario que se contenga tal fotografía para que el acta de infracción tenga validez; toda vez que dicho dispositivo establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 42 Bis.- Tratándose de infracciones detectadas mediante dispositivos de verificación de velocidad, estas se harán constar en las actas de infracción seriadas…. las cuales para su validez contendrán: . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*I.- Fundamento…”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*II.- Motivación….”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*III.- Fotografía generada por el dispositivo de verificación de velocidad mostrando de forma visible el número de placa del vehículo de motor, así como la velocidad a la que iba circulando en el momento que se cometió la infracción…”*. .

De donde se puede advertir que, en un caso como el que nos ocupa, para que tuviera validez la infracción detectada mediante dispositivos de verificación de velocidad, (como es el aparato conocido como radar); debía, según lo establece el Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, generarse una fotografía por el propio dispositivo; la que no exhibió la autoridad demandada como sustento y complemento de la boleta de infracción; de ahí que al faltar dicho elemento, carece de validez la boleta impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otro lado, también se debe mencionar que la Agente enjuiciada, no anotó datos más precisos de identificación del artilugio al que denominó *“radar”*, como lo dispone el mencionado artículo en su fracción V, ni tampoco la ubicación del mismo; esto es, desde que lugar se captó la velocidad a la que conducía su vehículo el impetrante. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, ante la falta de algunos elementos imprescindibles para su validez, como lo son la fotografía generada por el propio dispositivo de verificación de la velocidad y los datos de identificación del aparato denominado *“radar”;* se traduce que el acta de infracción impugnada no está debidamente motivada; lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . .

**Expediente número 0094/2017-JN**

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado, se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente **decretar** la **nulidad total** del **acta de infracción** con número **T-5553180 (T-cinco-cinco-cinco-tres-uno-ocho-cero)**, de fecha **24** veinticuatro de **diciembre** del año **2016** dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . .

***SEPTIMO.-*** En virtud de que el argumento estudiado del Primer concepto de impugnación, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante concepto de impugnación; ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . .

***OCTAVO****.-* De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene al demandado a que devuelva la cantidad de la cantidad de $730.40 (Setecientos treinta pesos 40/100 Moneda Nacional) que pagó por concepto de multa; lo que se encuentra acreditado con el recibo oficial de pago con número AA 6261013 (AA seis-dos-seis-uno-cero-uno-tres), emitido el 11 once de enero de 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad señalada. . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada, por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se **reconoce el derecho** que tiene el justiciable a la devolución de la cantidad de $730.40 (Setecientos treinta pesos 40/100 Moneda Nacional); pagada por concepto de multa; por lo que la Agente demandada deberá realizar las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución de la cantidad mencionada, a la que se hace referencia en el comprobante de pago señalado; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los “Criterios 2000-2008” de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DELA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*, en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se decreta la **nulidad total** del **acta de Infracción** número **T-5553180 (T-cinco-cinco-cinco-tres-uno-ocho-cero)**, de fecha **24** veinticuatro de **diciembre** del año **2016** dos mil dieciséis*;* ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia.

***CUARTO.-*** Se **condena** a la Agente de Tránsito de nombre **\*\*\*\*\*,** proceda a hacer la **devolución** al ciudadano **\*\*\*\*\***, de la cantidad de **$730.40 (Setecientos treinta pesos 40/100 Moneda Nacional)** que pagó por concepto de multa; ello de conformidad con las razones señaladas en el Octavo Considerando de esta misma resolución. . . . . .

**Devolución** que deberá realizarse dentro de los **15 quince** días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .